

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN C. RUAÑO MUÑOZ

Recurrido

v.

EL MONTE TOWN
CENTER, LLC; EL MONTE
TOWER, LLC

Peticionaria

EL MONTE TOWN
CENTER, LLC; EL MONTE
TOWER, LLC

Peticionaria

v.

RULE CARIBBEAN
INVESTMENT TRUST,
representado por su
fiduciario URBAN
ACQUISITIONS CORP.

Recurrido

v.

ORTIZ MURIAS, SIACA &
ORTIZ BLANES

Recurrido

KLCE202100810

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K AC2016-0209

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato, Sentencia
Declaratoria, Negligencia
Profesional, Conflicto de
Intereses, Daños,
Disolución y Liquidación
de LLC

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

El 28 de junio del año en curso, El Monte Town Center, LLC y el Monte Tower, LLC (conjuntamente denominadas parte peticionaria) comparecieron ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari* y nos solicitan la revisión de la *Resolución* emitida el 26 de mayo de 2021,

notificada el día 28 del mismo mes y año. Por virtud de esta, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan declaró Ha Lugar la *Resolución* emitida en el caso por el Hon. Comisionado Especial, Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez. Mediante el referido dictamen, el Comisionado denegó una *Moción Solicitando Descalificación* sometida por la parte peticionaria en el caso civil número K AC2016-0209 (802).

Por las razones que esbozaremos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. Veamos.

I

Conforme arroja el legajo apelativo, el 28 de marzo de 2016, el Sr. Juan C. Rúaño Muñoz (señor Rúaño) instó una *Demanda* en cobro de dinero contra la parte peticionaria. Al contestar la demanda, la parte peticionaria negó la existencia de una deuda y posteriormente sometió una *Reconvención* contra el señor Rúaño y una *Demanda contra Terceros* en la que incluyó como parte a Rule Caribbean Investment Trust (Rule Caribbean). El señor Rúaño contestó la *Reconvención*, mientras que Rule Caribbean hizo lo mismo sobre la *Demanda contra Terceros*.

Luego de varios trámites procesales que no son necesarios discutir, el 18 de agosto de 2020, el Lcdo. Oscar Padilla López, abogado del señor Rúaño, renunció a la representación legal de este. Por otro lado, el 18 de septiembre de 2020 el TPI designó al Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez como Comisionado Especial. Tras varios pormenores, la parte peticionaria sometió ante el Comisionado Especial una *Moción Solicitando Descalificación* en la que solicitó la descalificación de la representación legal nueva anunciada para el señor Rúaño. En su escrito, reclamó la existencia de un fuerte conflicto de intereses sobre la representación legal por razón de que el Lcdo. Rubén Colón Morales previamente había sido su abogado. El señor Rúaño sometió oposición a tal petición. Sobre este asunto se presentó, además, una réplica y una dúplica.

Así las cosas, el 20 de mayo del año en curso, el Comisionado Especial emitió una *Resolución del Comisionado Especial sobre Solicitud de Descalificación del Lcdo. Rubén Colón Morales como abogado del demandante*. En esta, recomendó al TPI denegar la solicitud de descalificación. El foro primario acogió tal recomendación y el 26 de mayo del presente año, emitió la *Resolución* recurrida. Inconforme con ello, el 28 de junio de 2021, la parte peticionaria recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el auto de *certiorari* de epígrafe y arguyó que erró el TPI al:

[...] no conceder a las partes un término razonable para expresarse previo a aprobar las recomendaciones del Comisionado Especial conforme requerido por la Regla 41.5 (C) de Procedimiento Civil.

[...] aprobar el Informe del Comisionado Especial a pesar de no haberse unido los exhibits originales o documentos en los que [*sic*] apoyó sus determinaciones de hecho conforme requerido por la Regla 41.5 (A) de Procedimiento Civil.

[...] aprobar el Informe del Comisionado Especial a pesar de contener determinaciones de hechos equivocadas.

En esa misma fecha, la parte peticionaria sometió una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Ese día, emitimos *Resolución* en la que declaramos Ha Lugar la petición de auxilio y, en consecuencia, paralizamos los procedimientos ante el TPI. Además, concedimos un término de diez (10) días para que las demás partes mostraran causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari*. En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de julio de 2021 el señor Ruaño juntamente con Rule Caribbean sometieron una *Moción en cumplimiento de Orden para mostrar causa por la cual no debe ser expedido el recurso de certiorari*.

El 19 de julio del año en curso, la parte peticionaria sometió una *Réplica a "Moción en cumplimiento de orden para mostrar causa por la cual no debe ser expedido el recurso de certiorari"*. No obstante, por haberse sometido dicha réplica sin cumplir con la Regla 47 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, damos esta por no puesta y procedemos a resolver.

¹Regla 47 – *Mociones y escritos posteriores*.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

Las mociones y cualesquiera otros escritos posteriores relacionados con el recurso de *certiorari* se presentarán **solamente con autorización previa del tribunal**. El original de las mismas y sus tres copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. En su orden que autoriza la presentación de dichos escritos, el tribunal dispondrá la forma en que los escritos deberán ser presentados y notificados a las partes. En todo caso, la notificación a las partes será simultánea con la presentación del escrito y en la moción o escrito se certificará la forma en que se hizo la notificación, lo cual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 48 de este Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 47. (Énfasis suplido).

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp.,

supra, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

B.

La Regla 41 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V recoge la designación y las facultades de un Comisionado o una Comisionada Especial. Así, la Regla 41.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.1, establece que un tribunal en el que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o comisionada especial con relación a tal pleito. En cuanto a los poderes del comisionado o la comisionada, la Regla 41.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.3, dispone:

La orden para encomendar un asunto a un comisionado o comisionada especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado o comisionada deberá presentar su informe. Sujeto a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado o comisionada tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él o ella, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que sea necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él o ella cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluso la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa en la orden de encomienda, tendrá la facultad de juramentar personas testigos y examinarlas, de citar las partes en el pleito y de examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado o comisionada hará un récord de la prueba ofrecida y excluida del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

En lo pertinente, en la ejecución de su encomienda, el comisionado o comisionada que se designe preparará un informe de los asuntos encomendados. En caso de que se le exija que emita determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así lo hará presentando este en la Secretaría del tribunal². Antes de presentar su informe, el comisionado o la comisionada podrá someter un proyecto de éste a los abogados o abogadas

² Regla 41.5 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 41.5 (A).

de todas las partes con el fin de recibir sus sugerencias.³ En todos los casos, el tribunal aceptará las determinaciones del comisionado o comisionada, salvo que sean claramente erróneas. Veinte (20) días luego de la notificación del informe, o en el término que disponga el tribunal para tales efectos, cualquiera de las partes podrá notificar por escrito a las otras partes sus objeciones al informe. Cualquier solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones a éste se hará mediante moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67 de Procedimiento Civil. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, o modificarlo, o rechazarlo en todo o en parte, o recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones.⁴

C.

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, expresamente dispone que el abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa que incluye, entre otras cosas, ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses y no divulgar los secretos y las confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes. Otano v. Vélez, 141 DPR 820 (1996) citando a Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850 (1995); Robles Sanabria, Ex parte, 133 DPR 739 (1993).

En aquellos casos en que un abogado asume la representación de ambos clientes, a pesar de la existencia de un posible conflicto, el tribunal motu proprio podrá descalificarle. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra. Cuando es la parte contraria quien solicite la descalificación, el tribunal deberá considerar: si quien la solicita tiene legitimación activa para así hacerlo; la gravedad del conflicto de interés implicado; la complejidad

³ Regla 41.5(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

⁴ Regla 41.5 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados; la etapa en la que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso, y el propósito detrás de la descalificación. *Id.* De igual manera, al evaluar estos factores, el tribunal debe sopesar también el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente. Sánchez Acevedo v. ELA, 125 DPR 432, 438 (1990). Asimismo, el tribunal velará por que **el abogado que deberá ser descalificado tenga al menos la oportunidad de ser oído y poder presentar prueba en su defensa.** Otano v. Vélez, *supra*, citando a In re González Blanes, 65 DPR 381 (1945).

III

Tal cual adelantamos, en su recurso la parte peticionaria sostiene que erró el tribunal recurrido al no observar las disposiciones de la Regla 41.5 de Procedimiento Civil y, además, al aprobar el Informe del Comisionado Especial pese a que el mismo contiene determinaciones de hechos erradas. A tales efectos, primeramente, señala que contrario a lo ordenado por el inciso (a) de la antes mencionada regla, el foro primario emitió la *Resolución* aprobando el Informe sometido por el Comisionado a solo seis (6) días de haberse emitido el mismo, sin que se le brindara un término razonable para presentar sus objeciones a dicho informe. De igual forma, señala que se equivocó el tribunal al acoger el Informe, a pesar de que con este no se sometieron los exhibits originales o la prueba que el Comisionado consideró para realizar sus determinaciones. Por otro lado, la parte peticionaria señala que las determinaciones de hechos contenidas en el informe, que fueron aprobadas por el TPI son contrarias a las alegaciones presentadas en el caso y la documentación sometida por las partes.

Sobre esto último, específicamente, y a manera de ejemplo, la parte peticionaria indica que en su determinación de hechos número 2, el

Comisionado Especial erradamente concluyó que “la representación de EMTC reconoció y aceptó que la intervención del Lcdo. Rubén Colón Morales en esas negociaciones fuese como abogado del Sr. Juan Ruaño Muñoz” cuando la documentación sometida por la peticionaria demostró que este actuó como abogado de EMTC y no del recurrido. Ante ello, reclama que el TPI incumplió con las disposiciones reglamentarias aplicables y no se le brindó una adecuada oportunidad de objetar esta y otras determinaciones.

La parte recurrida, por su parte, sostiene que no debe expedirse el auto de *Certiorari* ya que las disposiciones de la Regla 41 de Procedimiento Civil, *supra*, señaladas por la parte peticionaria tratan sobre el Informe Final del Comisionado y el asunto traído ante nuestra atención es una mera determinación interlocutoria. Añade también que la actuación del Comisionado Especial está dentro de las facultades brindadas a él por el Tribunal al designarle como tal, por lo que ante la falta de evidencia que demuestre que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, o incurrió en un craso abuso de discreción, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no procede expedir el auto de *Certiorari* de epígrafe.

Antes de discutir nuestra decisión, entendemos relevante destacar que, si bien es cierto que como señala la parte recurrida el asunto traído a nuestra atención es uno de naturaleza interlocutoria, tal cual ha sido reconocido por nuestro más alto foro, las órdenes de descalificaciones de un abogado son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). Es precisamente por ello que, a nuestra discreción, estamos autorizados atender el presente asunto y así lo hacemos.

Por consiguiente, evaluado el expediente ante nuestra consideración, encontramos que el foro primario falló al atender la recomendación emitida por el Comisionado Especial para la descalificación del Lcdo. Rubén Colón Morales. Aunque reconocemos que la situación resuelta no trata sobre un asunto contenido en el Informe Final, sí trata sobre un asunto de particular importancia que conlleva repercusiones que afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a libre selección de abogado y los derechos del representante legal descalificado. Ante un asunto de tal trascendencia, estimamos que el foro primario debió concederles oportunidad a las partes para que, dentro del término establecido por las reglas procesales discutidas en el acápite II-B de esta sentencia, estas se expresaran sobre la recomendación emitida por el Comisionado Especial.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, expedimos el recurso de *Certiorari* y revocamos la *Resolución* emitida el 26 de mayo de 2021, notificada el día 28 del mismo mes y año, en el caso civil K AC2016-0209. Por consiguiente, dejamos sin efecto nuestra *Orden* de paralización de los procedimientos y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones